



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 73001250200020230090301

Aprobado según Acta No. 028 de la misma fecha.

### ASUNTO

Negadas las ponencias de los Magistrados Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>1</sup> y Alfonso Cajiao Cabrera<sup>2</sup>, sería del caso resolver los recursos formulados por el disciplinado **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO** y su defensor de oficio, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima<sup>3</sup>, que lo sancionó con “*suspensión de un (1) mes*” en el ejercicio de la profesión, al hallarlo responsable de incurrir, a título de culpa, en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con infracción del deber descrito en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, de no ser porque se avizora una insalvable causal de nulidad.

---

<sup>1</sup> En sala 053 del 1 de octubre de 2025.

<sup>2</sup> En sala 015 del 6 de mayo de 2026.

<sup>3</sup> MP. David Dalberto Daza Daza en sala dual con el magistrado Carlos Fernando Cortes Reyes.



## SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué compulsó copias contra el abogado por la inasistencia a la audiencia programada para el 2 de mayo de 2023, al interior del proceso radicado bajo el número 2016-18298, adelantado por el delito de falsedad material en documento, en el que actuaba como apoderado de confianza del procesado<sup>4</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado<sup>5</sup>, en auto del 14 de noviembre de 2023 se ordenó la apertura de proceso disciplinario<sup>6</sup>. La audiencia de pruebas y calificación provisional se desarrolló los días 12 de febrero<sup>7</sup>, y 29 de abril de 2024<sup>8</sup>, incorporándose como pruebas: i) las allegadas con la compulsas<sup>9</sup> y por el disciplinado *-certificado y diagnóstico médico veterinario-*<sup>10</sup>, ii) certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué<sup>11</sup> y iii) registro de antecedentes disciplinarios<sup>12</sup>.

En versión libre<sup>13</sup>, el inculcado justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 2 de mayo de 2023, en una calamidad doméstica derivada de la enfermedad de su mascota, contingencia que informó al

<sup>4</sup> Archivo digital “002COMPULSADECOPIAS11202300903”.

<sup>5</sup> El abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976 y es portador de la T.P. 276060 del C. S. de la J. Así mismo, registra como antecedentes disciplinarios sanción de Censura Archivos digitales “005CERTIFICADOURNA11202300903” y “029ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300903”, C01Principal.

<sup>6</sup> Archivo digital “006AUTOAPERTURA202300903”.

<sup>7</sup> Archivo digital “009AUDPYCP202300903”.

<sup>8</sup> Archivo digital “022AUDPYCP202300903”.

<sup>9</sup> Archivo digital “002COMPULSADECOPIAS11202300903”.

<sup>10</sup> Archivo digital “021APORTEPROBATORIO202300903”.

<sup>11</sup> Archivos digitales “012RTAJUZ02PENALCTODECONOCTOIBAGUE202300903” y “025RTAJ02PENALCTOFUNCONCIBA202300903”.

<sup>12</sup> Archivo digital “029ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300903”.

<sup>13</sup> En sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de febrero de 2024, Récord: 7:12 del archivo digital “009AUDPYCP202300903”.



despacho a través de su asistente, agregó que nunca fue su intención dilatar el proceso penal, buscar una prescripción o faltar a los deberes profesionales.

En atención a la incomparecencia del encartado a la sesión programada para el 18 de abril de 2024<sup>14</sup>, mediante auto de la fecha se designó defensor de oficio, con quien se continuó la actuación.

En la última sesión -29 de abril de 2024-<sup>15</sup>, se formuló como único cargo la presunta infracción al deber contemplado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007<sup>16</sup> e incursión culposa en la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*<sup>17</sup>, por desatender las diligencias propias de la actuación profesional, al no justificar válidamente su inasistencia a la audiencia de verificación de preacuerdo programada para el 2 de mayo de 2023, dentro del proceso penal con radicado 2016-18298, en su condición de defensor de confianza del procesado.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 31 de julio de 2024<sup>18</sup> con presencia del defensor de oficio, en la que el disciplinado alegó de conclusión insistiendo en los argumentos esbozados en la versión libre.

---

<sup>14</sup> Archivo digital “015AUTO ORDENA DESIGNAR APODERADO23-00903”.

<sup>15</sup> Récord 15:43 Archivo digital “022AUDPYCP202300903”.

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:(...) 10) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)”.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

<sup>18</sup> Archivo digital “028ACTASAUDIENCIAJUZGAMIENTO2023-00903”.



## SENTENCIA APELADA

En proveído del 14 de agosto de 2024<sup>19</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima sancionó con “*suspensión de un (1) mes*” en el ejercicio de la profesión al abogado Oscar Orlando Cortés Molano como responsable de la falta imputada, al encontrar acreditado que no justificó debidamente su inasistencia a la audiencia programada para el 2 de mayo de 2023, dentro del proceso No. 7760016000193201618298, tramitado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento por el delito de falsedad material en documento público agravado y falsedad material en documento privado.

La antijuridicidad fue evidenciada por el desconocimiento injustificado del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que imponía actuar con celosa diligencia frente al encargo profesional encomendado, y le exigía justificar válida y oportunamente su incomparecencia a la audiencia.

En ese contexto, desestimó los argumentos defensivos relacionados con la calamidad doméstica acaecida con su mascota, toda vez que era al interior del proceso penal donde correspondía acreditar dicha excusa, incluso antes del inicio a la vista pública, sin embargo, no lo hizo.

Para efectos de graduar la sanción, valoró *i) -el perjuicio causado-* con su omisión el profesional afectó el normal desarrollo del curso procesal al postergar una etapa importante en el desarrollo de la causa penal, *ii)* la modalidad culposa de la conducta, y adicionalmente estimó que el disciplinado fue sancionado con censura mediante sentencia del 15 de

---

<sup>19</sup> Archivo digital “060SentenciaSancionatoria”.



mayo de 2024, por lo que concluyó *“proporcional y razonable que se aplique una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.”*

## RECURSO DE APELACIÓN

En término, el disciplinado y su defensor de oficio apelaron<sup>20</sup>, solicitando la absolución por el cargo reprochado, sustentados en una indebida valoración probatoria y considerar justificada la conducta bajo las mismas razones planteadas en primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Como se anunció en precedencia, sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial procediera a resolver el recurso de apelación presentado, de no ser porque se avizora una nulidad que debe decretarse.

El principio de legalidad constituye una garantía esencial del debido proceso, el cual exige que tanto las faltas como las sanciones aplicables, así como su alcance y límites estén previamente establecidos en la ley (*lex previa*), postulado que impide a la autoridad apartarse de los marcos normativos expresamente definidos con antelación, garantizando así al encartado, conocer de antemano, tanto

---

<sup>20</sup> Archivo digital “32COMUNICACIONES2023-00903”. El fallo sancionatorio fue notificado mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2024, y los recursos fueron recibidos los días 20 y 21 del mismo mes y año.



el régimen de faltas, como la consecuencia sancionatoria (*lex certa*), de tal suerte que la definición del correctivo no quede al arbitrio, elección o escogencia de la autoridad.

En materia disciplinaria, el *ius puniendi* del Estado se encuentra sometido a una estricta reserva legal, de manera que el funcionario judicial carece de facultades para modular discrecionalmente la naturaleza o duración de los correctivos más allá de los parámetros definidos por el legislador; ello obedece a que la clasificación de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de la falta constituye una competencia exclusiva del legislador (reserva legal) y no de la autoridad encargada de aplicarla.

Así, el artículo 40 de la ley 1123 de 2007 consagra taxativamente las sanciones susceptibles de ser impuestas a los abogados que incurran en faltas disciplinarias, a saber: *censura, multa, suspensión y exclusión del ejercicio de la profesión*, que para el caso de la suspensión el propio estatuto disciplinario estableció unos mínimos y máximos como parámetros temporales de obligatoria consideración al momento de su imposición.

Por ello, el legislador en el artículo 43 de la misma codificación determinó que esta medida oscilará entre **un mínimo de dos (2) meses y un máximo de tres (3) años**, extremos normativos que constituyen el marco impositivo definido por mandato legal y que son de forzosa aplicación al momento de tasar el *quantum*; de allí que apartarse de estos extremos, comporta de plano un insalvable desconocimiento del principio de legalidad de la sanción y reviste una irregularidad sustancial afectante del debido proceso.



En el evento *sub examine*, la “suspensión por el término de un (1) mes” impuesta por la Comisión Seccional no se ofrece como una simple y desprevenida dosificación irregular, sino que constituye la imposición de una consecuencia jurídica que pugna con la autorizada por el legislador, toda vez que se ubicó por fuera de los marcos temporales que regulan la propia existencia de la suspensión en el régimen disciplinario de los abogados, y por esa vía, la Comisión terminó creando una modalidad sancionatoria inexistente en el ordenamiento jurídico, circunstancia que desbordó por completo las competencias del operador disciplinario y de paso el principio de reserva legal.

Admitir lo contrario, equivaldría a aceptar que el juzgador puede en materia de abogados, modificar libremente los límites de las sanciones, reduciéndolos o ampliándolos según su propio criterio o a su arbitrio, con grave afectación de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, pues la fijación de los extremos mínimos y máximos previstos en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 constituyen mandatos imperativos de obligatoria observancia.

Podría pensarse en remedios procesales alternativos, como el ajuste oficioso de legalidad, para incrementar la sanción al mínimo establecido en la norma, pero recuérdese que en este caso, los únicos apelantes fueron el disciplinado y su defensor, lo que activó la garantía de la no reforma en peor o la *no reformatio in pejus*, y cualquier incremento traduciría en afectar su situación, como tampoco se podría mantener la suspensión de un mes, porque el Acuerdo 1389 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura dispone que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia debe llevar la anotación de las



sanciones disciplinarias “*de conformidad con el ordenamiento legal*”<sup>21</sup> lo que impediría materialmente realizar el registro, toda vez que el sistema está diseñado sobre la base de los límites legales, aunado a que la sanción aún no se encuentra en firme, lo que habilita el decreto de nulidad oficiosa.

En consecuencia, al carecer de sustento legal el correctivo impuesto en primera instancia constituye una insalvable irregularidad procesal que incide de manera directa en el debido proceso, lo que torna inválida la decisión que se pretende someter a revisión por vía de apelación y hace imperativa la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del fallo inclusive, para que se emita uno nuevo con estricta sujeción a los parámetros legales aplicables.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima *-inclusive-*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el

---

<sup>21</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo 1389 de 2002, artículo quinto, numeral 6, conforme al cual corresponde a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia: «Llevar el registro de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el ordenamiento legal; al igual que de las penas accesorias».



efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Regresar las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que de inmediato imparta el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Presidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO NO. 73001250200020230090301  
ABOGADO EN APELACIÓN

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

**Juan Carlos Granados Becerra**  
Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

**Diana Marina Vélez Vásquez**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Fernando Ortiz Correa**  
**Secretario Judicial**  
**Comisión Nacional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0406216c89a40ee2143ccb1e54c4a57460d26318d56b44fffb247ff28cf8c**

Documento generado en 28/08/2026 11:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**